



EJECUTIVO CON DISPOSICION ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL  
RADICADO No. 68001-31-03-007-2020-00174-00

Al Despacho de la señora Juez, informado que correspondió por reparto virtual la demanda de la referencia, remitida por competencia por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca mediante correo electrónico.

Bucaramanga, 6 de octubre de 2020.

FREDDY OSPINA  
Sustanciador

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga, Ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver sobre la orden de mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva con disposición especial para la efectividad de la garantía real incoada por BANCOLOMBIA S.A. por medio de apoderado Contra ANDRES ALFONSO TORRES MORENO.

Son requisitos para admitir la demanda los art. 82, 83, 84, 85 del C.G.P. en concordancia con el Art. 468 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

Revisada la demanda encuentra este Despacho que el demandante incumple con los siguientes requisitos.

Art. 82 Núm. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En las pretensiones de la demanda se hable del inmueble dado en garantía con matrícula inmobiliaria No. 300-189232 y en el hecho numero 7 señala el predio con matrícula inmobiliaria 300-349022, aclarar dicha inconsistencia.

Igualmente, no se identifica plenamente el inmueble objeto de garantía hipotecaria en la pretensión número dos.

Art. 82 Núm. 5. En los hechos de la demanda no se realiza la plena identificación del predio objeto de demanda.

Debe allegar el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de gravamen, expedido con no antelación a un mes, en razón al que allegado con la demanda tiene fecha 14 de julio de 2020. (Núm. 1 inciso 2 Art. 468 C.G.P.)

En el poder debe indicarse el correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados. Art. 5 Decreto 806 del 2020. Realizada la consulta en el SIRNA tiene registrado el correo electrónico [solucionjuridicasas@gmail.com](mailto:solucionjuridicasas@gmail.com)

Por lo anterior y de conformidad con el Núm. 2 del art. 90 ibidem, se inadmite la demanda para que el actor en el término de cinco días, so pena de rechazo, corrija los defectos de que adolece la demanda:



Se reconoce personería a LA SOCIEDAD SOLUCIONES JURÍDICAS SANTANDER S.A.S. representada legalmente por ROSSANA BRITO GIL con T.P. 225.114 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte demandante.

La anterior decisión se notifica por estado electrónico.

NOTIFIQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 114, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga> el día de hoy, 09/10/2020.

MARIELA MANTILLA DIAZ  
Secretaria